

Doctor:

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ OCTAVO (08) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 2019-00867-00

DEMANDANTE: HUGO LEÓN GONZÁLEZ NARANJO

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO JARAMILLO CALERO

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.

JUAN SEBASTIÁN SILVA CORREA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 1.018.455.133 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional número 291.872 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial del demandado **CARLOS ALBERTO JARAMILLO CALERO**, por medio del presente escrito me permito presentar ante su Honorable Despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** frente al auto proferido por su juzgado el 15 de julio de 2022 y notificado mediante estado electrónico No. 90 del 18 de julio de 2022 dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El despacho cometió un error protuberante en el auto del 15 de julio de 2022 notificado mediante estado del 18 de julio de 2022, pues manifestó que el demandado NO propuso excepciones de mérito durante el término de traslado de la demanda ejecutiva, lo cual es FALSO como se pasa a ver a continuación:

- El demandado por intermedio del suscrito apoderado presentó excepciones de mérito ante el juzgado mediante correo electrónico el 29 de junio de 2022, como se puede constatar en la prueba que se allega con este escrito.

Las excepciones de mérito fueron propuestas dentro del término legal de 10 días hábiles que consagra el artículo 442 del Código General del Proceso como se puede ver analizar a continuación:

- El juzgado, en auto del 10 de junio de 2022, notificado por estado electrónico No. 075 del 13 de junio de 2022 manifestó claramente en su parte resolutive:

“SEGUNDO. REMÍTASE por secretaría y permítase al citado demandado acceso al expediente de la referencia, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción, por secretaría contabilícese el término con el que cuenta para contestar la demanda, el cual deberá contarse a partir de la remisión del e-mail cópiese en el respectivo correo el presente proveído a fin de garantizar el debido traslado.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

- De acuerdo con una de las pruebas que se allega con este escrito, el mismo 13 de junio de 2022 cuando se notificó por estado el auto antes mencionado, la secretaria del juzgado **DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ** envió fuera del horario judicial mediante correo electrónico a las 5:05 PM el enlace para acceso al expediente digital del presente proceso.
- El correo enviado por la secretaria del juzgado el lunes 13 de junio de 2022 a las 5:05 PM (Fuera del Horario Judicial), decía claramente lo siguiente:

“Me permito comunicar que mediante auto de fecha 10 de junio de dos mil veintidós (2022), este Juzgado ordenó correr traslado por el término de diez (10) días, por lo anterior se procede a adjuntar el link de la demanda.”

- De acuerdo con lo anterior, el término de 10 días que consagra el artículo 442 del Código General del Proceso para proponer las excepciones de mérito, comenzó a contar el día siguiente de la remisión del link de acceso al expediente, es decir el 14 de junio de 2022, máxime teniendo en cuenta que el correo electrónico de remisión del link de acceso al

expediente fue enviado fuera del horario judicial a las 5:05 PM, con consta en la prueba que se anexa a este escrito.

- Para la contabilización del mencionado término de los 10 días, se debe tener en cuenta que los días 20 y 27 de junio de 2022, fueron días feriados, que no se tienen en cuenta para el cómputo de términos según el inciso final del artículo 118 del Código General del Proceso.
- Por los anteriores motivos, **el término para proponer excepciones de mérito se vencía a las 5:00 PM del día miércoles 29 de junio 2022**, por lo cual es absolutamente FALSO que el demandado no presentó excepciones de mérito en término, pues se tiene la constancia del correo electrónico que se envió al juzgado a las 4:32 PM del miércoles 29 de junio de 2022 con el escrito de excepciones de mérito.

No obstante lo anterior, solo en gracia de discusión, vale la pena mencionar que sobre el auto del 10 de junio de 2022, notificado por estado electrónico 075 del 13 de junio de 2022 que ordenó la remisión por correo electrónico del expediente digital al demandando y concedió el término de los 10 días para proponer las excepciones de mérito, la apoderada del demandante interpuso recurso de reposición, el cual se resolvió en el auto del 15 de julio de 2022 y dicho recurso de reposición suspendió el término otorgado por dicha providencia para contestar la demanda o proponer excepciones de mérito, porque así lo establece el artículo 118 del Código General del Proceso y bajo ese análisis, el término para proponer las excepciones de mérito todavía no se ha agotado.

También vale la pena analizar que mediante correo electrónico de fecha 23 de junio de 2022 enviado a las 10:33 AM, la secretaria del juzgado **DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ** volvió a correr traslado por el término de 10 días, como se lee a continuación: *“Me permito comunicar que se le corre traslado por el termino de días (10) días, se procede a adjuntar link de demanda.”*

Sin embargo, por precaución y para evitar el vencimiento de algún término, como apoderado del demandado, decidí presentar las excepciones de mérito, **tomando como fecha de inicio del término el día 14 de junio de 2022 que fue el día siguiente al que el demandado recibió por primera vez el link de acceso al expediente digital, reiterando que el correo electrónico mediante el que se envió el link de acceso al expediente fue remitido por el juzgado a las 5:05 PM, fuera del horario judicial.**

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO E ILEGALIDAD DEL AUTO ATACADO

Este apoderado tiene claro que el auto que ordena seguir adelante con la ejecución no es susceptible de recursos porque así lo establece el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

También se tiene claro que el presente proceso es de mínima cuantía y de única instancia por lo que tampoco sería viable el recurso de apelación, el cual sin embargo se propone de manera subsidiaria para que el despacho se manifieste frente al mismo y cumplir así el requisito de subsidiariedad para la interposición de una tutela contra la providencia judicial de ser necesario.

El auto del 15 de julio de 2022, notificado mediante estado electrónico No. 90 del 18 de julio de 2022, tampoco encuadra en los supuestos de hecho para solicitar una adición (Art. 287 C.G.P) respecto del mismo, pues este apoderado discrepa totalmente del contenido de dicha providencia y no es que haya faltado decidir o pronunciarse sobre algún punto sino que la decisión que contiene el auto es completamente errónea, y como tampoco procede la corrección porque no se trata de un error aritmético u ortográfico, ni la aclaración porque no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, se hace necesario manifestarme sobre la ilegalidad de dicho auto mediante el recurso de reposición y en subsidio apelación porque no se cuenta con otros mecanismos para ponerle de presente el error que cometió al juez.

A pesar de lo anterior, se debe manifestar que **LOS AUTOS ILEGALES NO ATAN AL JUEZ NI A LAS PARTES** como lo ha manifestado la jurisprudencia:

*“(…) por manera que la decisión de dejar sin valor y efecto (…) es a todas luces legal puesto que se enmarca dentro de la excepción a la regla referida por la recurrente de irrevocabilidad de los autos, la cual consiste en que **“los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez”**, ilegalidad que, como ya se acotó, resultaba evidente en el proveído cuestionado, **pues lo ilegal no ata al juez ni a las partes**.”¹*

Por lo anterior, ante la evidencia de que el auto del 15 de julio de 2022 es ilegal porque manifiesta erróneamente y sin sustento alguno que no se propusieron excepciones de mérito dentro del término, cuando en realidad se puede verificar con las pruebas allegadas con este escrito que las excepciones de mérito sí se presentaron dentro del término legal, es deber del juez, **REVOCAR DE MANERA OFICIOSA** el mencionado auto.

III. PETICIONES

PRINCIPAL:

PRIMERA: REVOCAR en su totalidad el auto del 15 de julio de 2022 y en su lugar dar trámite a las excepciones de mérito propuestas por el demandado el 29 de junio de 2022, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

SUBSIDIARIA:

SEGUNDA: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación contra el auto del 15 de julio de 2022 y remitir el expediente al superior jerárquico para lo de su competencia.

IV. PRUEBAS

Para mayor claridad y precisión, me permito anexar al presente escrito las siguientes pruebas a pesar de que ya se encuentran en el expediente:

- Auto del 10 de junio de 2022, notificado por estado electrónico No. 075 del 13 de junio de 2022.
- Correo electrónico oficial enviado por la secretaria del juzgado **DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ** el 13 de junio de 2022 a las **5:05 PM**, en el que remitieron al demandado el link de acceso al expediente y corrieron traslado por el término de 10 días.
- Correo electrónico oficial enviado por la secretaria del juzgado **DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ** el 23 de junio de 2022 a las 10:33 AM, en el que remitió nuevamente el link de acceso al expediente y volvió a correr traslado por el término de 10 días.
- Correo electrónico enviado por este apoderado al juzgado el 29 de junio de 2022 a las 4:32 PM, radicando oportunamente el escrito de excepciones de mérito.

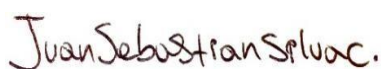
V. ANEXOS

- Los documentos enlistados en el acápite de pruebas.
- Poder para actuar.

VI. NOTIFICACIONES

Como apoderado del demandado recibiré notificaciones judiciales en la dirección física Carrera 7 # 67-28, oficina 302, Edificio Áticos de Granada, de la ciudad de Bogotá D.C, el correo electrónico js.silvacorrea@gmail.com y el número de celular 3156179833.

Cordialmente,



JUAN SEBASTIÁN SILVA CORREA
C.C. No. 1.018.455.133 de Bogotá D.C.
T.P. No. 291.872 del Consejo Superior de la Judicatura

¹ Tribunal Superior de Bogotá, Sentencia del 5 de junio de 2014, Expediente 11001310301520140022301, M.P. Carlos Julio Moya Colmenares.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., diez (10) de junio de 2022 de dos mil veintidós (2022)

Rad.2019-00867

ANTECEDENTE

Lo constituye el incidente de nulidad propuesto por demandado CARLOS ALBERTO JARAMILLO, luego de surtido el trámite pertinente.

PRETENSIÓN Y FUNDAMENTO DEL INCIDENTE

1. Pretende el nultante que se declare la pérdida de competencia por parte del titular del despacho con fundamento en el artículo 121 del CGP y en consecuencia se declare la nulidad de todo lo actuado desde mayo de 2019 por parte del Juez que siga en turno para conocer del presente proceso, así como que se revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos formales del título ejecutivo.

Como sustento de sus pretensiones fundamenta su solicitud en que es procedente la pérdida de competencia cuando el juez no cumple con el año que le confiere el artículo 121 del CGP para dictar sentencia.

Inicialmente manifiesta que la nulidad de todo lo actuado obedece a que el despacho no dictó auto de seguir adelante la ejecución antes de septiembre 07 de 2020, manifestando que le había puesto de presente al despacho que el demandante no había cumplido con la carga procesal de allegar los anexos de la demanda con el traslado de la misma al extremo pasivo.

Del mismo modo sostiene el demandado, que en consonancia con la indebida notificación sin el lleno de requisitos legales dispuestos en el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020, el despacho se pronunció en el sentido de no tenerlo por notificado por dicha circunstancia, no obstante, manifiesta su desacuerdo por no haber tenido como próspera la nulidad que propuso sobre el particular, de la que ya en autos anteriores el despacho se pronunció de fondo.

Finalmente plantea que el juzgado conoció de la demanda en mayo del año 2019, se libró mandamiento de pago en auto del 28 de junio de 2019, manifiesta que el 7 de septiembre de 2020 se notificó al ejecutado, posteriormente como demandado interpuso recurso de reposición y acción de nulidad contra el mandamiento de pago y finalmente en auto de 18 de febrero de 2022 se niega recurso de reposición y nulidad.

CONSIDERACIONES

1. A través del presente incidente se pretende que se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del auto mayo de 2019, es decir desde que el despacho tuvo conocimiento del proceso y por ende de todas las actuaciones que en lo sucesivo se dieron durante el curso del proceso, por cuanto considera reunidos los presupuestos dados por el artículo 121 del CGP.

2. El artículo 121 del C.G.P. establece:

“DURACIÓN DEL PROCESO. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar

sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Lo que quiere decir que el punto de partida para contar el término de la pérdida de competencia señalado por la norma en cita es la debida notificación, en este caso del ejecutado del mandamiento ejecutivo, por lo que ha de aclararse en primera medida que el nultante se equivoca en las fechas que señala para realizar el conteo del término con el que en virtud de la citada norma procesal el despacho cuenta para ordenar seguir adelante con la ejecución, puesto que como él bien lo señaló, la parte activa del proceso pese a haber intentado notificarlo, nunca lo hizo en debida forma, cumpliendo con lo dispuesto por la normativa vigente, esto es lo contemplado por el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020.

Es preciso mencionar que en el recuento procesal referido por el demandado, pasó por alto el auto de 26 de mayo de 2021, en el que el despacho se pronuncia de fondo sobre la primera acción de nulidad y recurso presentados por la parte pasiva, en la que se hace claridad sobre los fines de la notificación, en respuesta al recurso se niega la solicitud de revocatoria del mandamiento de pago y se dispone abstenerse de tener en cuenta la notificación remitida a CARLOS ALBERTO JARAMILLO CALERO, por no cumplirse a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020, de manera concreta, por no haberse remitido copia del título base de la acción.

En igual sentido en el pronunciamiento de fondo referido de 26 de mayo de 2021, teniendo en cuenta el escrito de recurso presentado por el demandado, el despacho de conformidad con lo preceptuado en el artículo 301 del C.G.P., y para todos los efectos legales, dispone tener por notificado por conducta concluyente al demandado CARLOS ALBERTO JARAMILLO CALERO, por lo que correspondería contar a partir de este momento, el término dispuesto por el artículo 121 del CGP y no como lo pretende el demandado a partir del 7 de septiembre de 2020, ni mucho menos desde mayo de 2019.

No obstante lo anterior, tampoco es posible tener en cuenta dicha fecha en la que el despacho notificó al demandado por conducta concluyente es decir el 26 del mes de mayo de 2021, auto en el que además como se ha dicho se resolvió el recurso de reposición y la nulidad propuesta por la parte pasiva, dado que el demandado dentro del término legal es decir, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado de dicha decisión el 31 de mayo de 2021, conforme el artículo 318 del CGP, ataca mediante recurso de reposición, el cual fue resuelto procesalmente el dieciocho (18) de febrero de 2022.

Así las cosas, el conjunto de acciones previstas y tendientes a lograr la notificación del demandado sólo se vino a concretar en el momento en el que se resolvió la reposición interpuesta contra la providencia interlocutoria el 26 de mayo de 2021 que entre otras cosas dispuso tener como notificado al demandado CARLOS ALBERTO JARAMILLO CALERO por conducta concluyente, esto al tenor del inciso cuarto (4) del artículo 318 de la codificación adjetiva, la cual no cobró firmeza y ejecutoria si no hasta tres días después de notificado en estado la decisión de dieciocho de febrero, es decir, el 24 de febrero de 2022 fecha en que dicha providencia quedó ejecutoriada y a su vez el acto jurídico de notificación del demandado se perfeccionó.

Finalmente debe decirse que ni los argumentos, ni la interpretación de la norma invocada por el demandado es de recibo para este despacho, pues como bien se ha dicho, no hay lugar a que se declare la pérdida de competencia por parte de este estrado judicial en el presente proceso, conforme a lo anterior, se tiene que el demandado CARLOS ALBERTO JARAMILLO CALERO, fue notificado por conducta concluyente el día 26 de mayo de 2021, presenta

recurso de reposición el cual se decide el dieciocho de febrero de 2022, decisión que queda ejecutoriada el veinticuatro (24) de febrero de 2022, fecha en la que empezó a correr el término de un (01) año con el que cuenta el despacho para ordenar seguir adelante la ejecución, conforme lo dispone artículo 121 del CGP, es así que el término de competencia del despacho a la fecha se encuentra vivo, por lo que no le asiste razón al nultante y su solicitud de pérdida de competencia y su propuesta de nulidad no está llamada a prosperar.

Como quiera que el demandado presenta en su escrito de nulidad solicitud de acceso al expediente digital del proceso de la referencia y específicamente al título base de la ejecución, por parte del despacho en aras de garantizar su derecho a la defensa se accederá a lo solicitado

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO. Declarar no probada la causal de nulidad alegada por el demandado CARLOS ALBERTO JARAMILLO CALERO

SEGUNDO. REMÍTASE por secretaría y permítase al citado demandado acceso al expediente de la referencia, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción, por secretaría contabilícese el término con el que cuenta para contestar la demanda, el cual deberá contarse a partir de la remisión del e-mail cópiese en el respectivo correo el presente proveído a fin de garantizar el debido traslado.

TERCERO. ORDENAR, en firme este proveído, reingrese el expediente al despacho para proveer sobre el trámite a seguir.

NOTIFÍQUESE, -


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 075 fijado hoy, TRECE (13) de junio de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



CORRER EXCEPCIONES PROCESO 2019-00867

From: Juzgado 08 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C.

(j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

To: dumas3000@yahoo.com

Date: Monday, June 13, 2022 at 05:05 PM GMT-5

Buen día,

Me permito comunicar que mediante auto de fecha diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022), este Juzgado ordenó correr traslado por el término de diez (10) días, por lo anterior se procede a adjuntar el link de la demanda.

 [2019-00867](#)

Lo anterior para su conocimiento y trámites respectivos.

Cordialmente,

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ

SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS

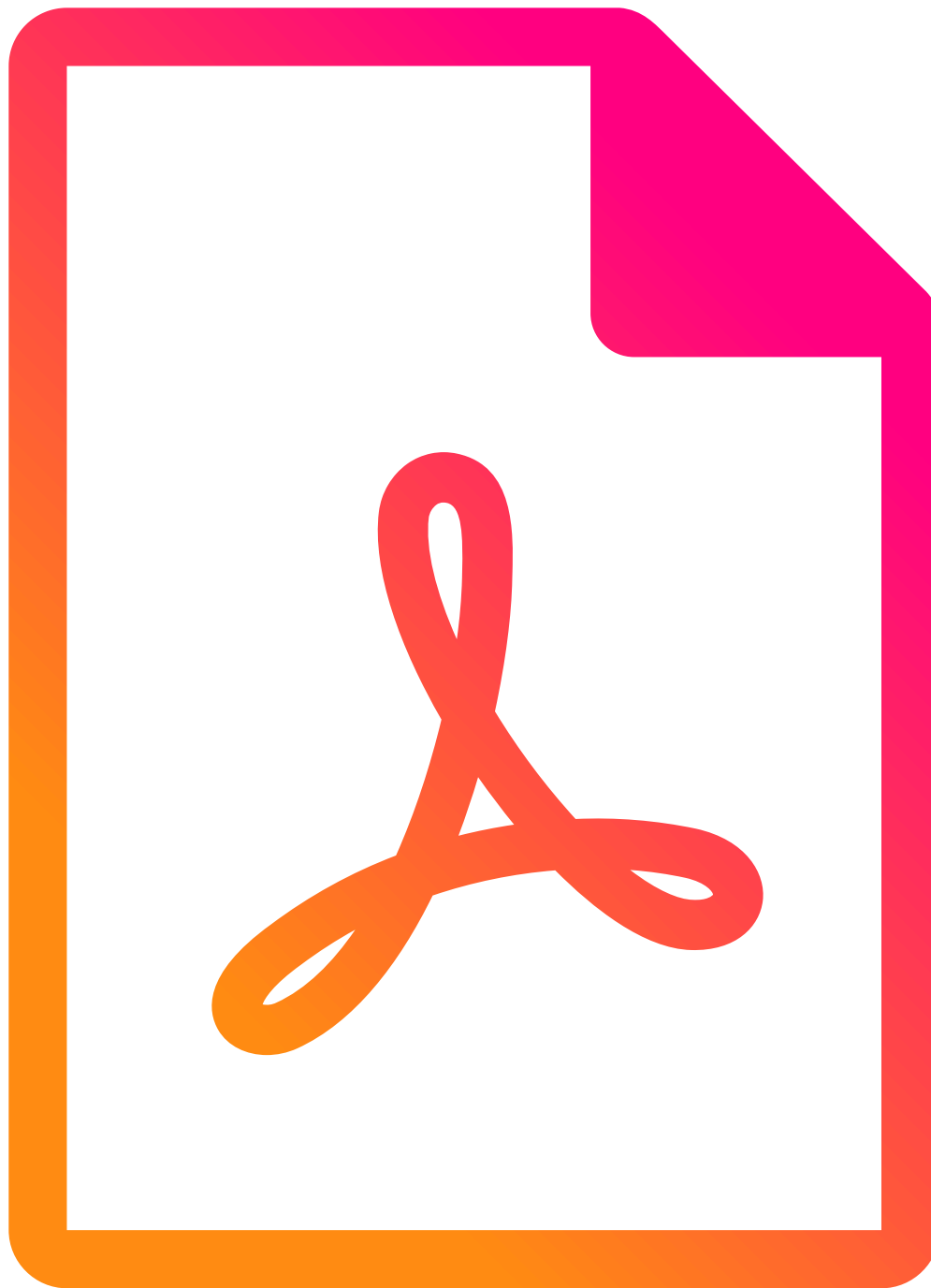
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

CARRERA 10 NO. 19 – 65. PISO: 11

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

 [2019-00867](#)

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



- 2019-00867 Auto10 junio-22 resuelve nulidad.pdf
143.8kB

Correr excepciones a arte demandada de proceso 2019-00867

Juzgado 08 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C.

<j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 23/06/2022 10:33 AM

Para:

- seccivilencuesta 189 <dumas3000@yahoo.com>

Buen día,

Me permito comunicar que se le corre traslado por el termino de días (10) días, se procede a adjuntar link de demanda.

 [2019-00867](#)

Lo anterior para su conocimiento y trámites correspondientes.

Cordialmente,

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ

SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

CARRERA 10 NO. 19 – 65. PISO: 11

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



juan sebastian silva <js.silvacorrea@gmail.com>

2019-00867 EXCEPCIONES DE MERITO

juan sebastian silva <js.silvacorrea@gmail.com>

29 de junio de 2022, 16:32

Para: j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, lorenjuridica06@yahoo.com

Doctor:**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES****JUEZ OCTAVO (08) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.****E.S.D.****REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO****RADICADO: 2019-00867-00****DEMANDANTE: HUGO LEÓN GONZÁLEZ NARANJO****DEMANDADO: CARLOS ALBERTO JARAMILLO CALERO****ASUNTO: EXCEPCIONES DE MÉRITO**

JUAN SEBASTIÁN SILVA CORREA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 1.018.455.133 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional número 291.872 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial del demandado **CARLOS ALBERTO JARAMILLO CALERO**, por medio del presente correo me permito enviar en archivo PDF **EXCEPCIONES DE MÉRITO** frente a la demanda ejecutiva interpuesta por el demandante **HUGO LEON GONZÁLEZ NARANJO**.

Cordialmente,

JUAN SEBASTIÁN SILVA CORREA

SOCIO / PARTNER

(+57) 315 6179833

Cra 7 No. 67-28 Of. 302

(+57 1) 3220523-2125099

Bogotá - Colombia

**SÁNCHEZ SILVA ABOGADOS
ASOCIADOS**

ATTORNEY GROUP

**2019-00867 EXCEPCIONES DE MERITO.pdf**

13058K

Señor:

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ OCTAVO (08) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 2019-00867-00

DEMANDANTE: HUGO LEÓN GONZÁLEZ NARANJO

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO JARAMILLO CALERO

Asunto: Poder Especial.

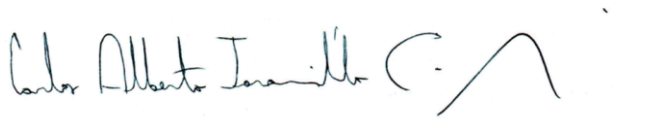
CARLOS ALBERTO JARAMILLO CALERO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.242.888 de Ibagué, en mi calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al Doctor **JUAN SEBASTIÁN SILVA CORREA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.018.455.133 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 291.872 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza mi Representación Judicial y defienda mis intereses de manera integral y sin limitación alguna dentro del **Proceso Ejecutivo con Radicado 2019-00867-00** que cursa ante su despacho.

El apoderado queda expresamente facultado para: transigir, conciliar, desistir, renunciar, sustituir, recibir, reasumir, interponer recursos, proponer nulidades, presentar acciones de tutela y demás facultades especiales consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso, incluyendo cualquier otra actuación que no se encuentre expresamente señalada en este instrumento pero que tienda al buen desarrollo del presente mandato.

Sírvase su señoría, reconocerle personería adjetiva al apoderado para actuar en los términos del presente encargo.

El presente poder no tiene presentación personal de acuerdo con lo autorizado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 y se manifiesta que el correo electrónico del apoderado registrado en el registro nacional de abogados es: js.silvacorrea@gmail.com

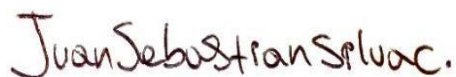
Cordialmente,



CARLOS ALBERTO JARAMILLO CALERO

C.C.14.242.888 de Ibagué

Acepto,



JUAN SEBASTIÁN SILVA CORREA

C.C. 1.018.455.133 de Bogotá

T.P. 291.872 del C. S. de la J.